

Decisión No. 83
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
F.R. West, reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 241.

Opinión dictada en 21 de julio de 1927.

Abogados: por México: *Eduardo Suárez*.
por E. Unidos: *Marshall Morgan*,
sub-Agente.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN VOLLENHOVEN

1. En este caso los Estados Unidos de América reclaman daños por la suma de \$25,000 dólares, en nombre de F. R. West, ciudadano americano, con motivo del asesinato de su hijo Edgar G. West, un perforador americano de pozos de petróleo, perpetrado cerca de Nanchital, Veracruz, México, el día 2 de diciembre de 1922, por bandidos mexicanos que después fueron amnistiados por México. El suceso fué un caso ordinario de asesinato y robo desenfrenados, sin ninguna causa política, siendo West miembro de una partida de cerca de nueve americanos, dos mexicanos y un chino, que llevaban la raya de su compañía de petróleo (El Aguila, S.A.) de Puerto México, Veracruz, a Ixhuatlán, viajando primero en bote y después en un tren con motor de gasolina. Cerca de las 8.30 a.m., como quince bandidos dispararon sobre este tren desde una emboscada, matando a West, a otro americano (reparador de herramientas cuyo nombre era Snapp), y a un motorista mexicano, apoderándose de la raya y del reloj de uno de los del grupo y desapareciendo después. Cerca de las 10:30 a.m. un oficial mexicano con cien soldados aproximadamente llegó al lugar de los hechos, pero no aprehendió a los culpables. El 30 de diciembre de 1922, el Gobierno Mexicano expidió un decreto de amnistía que, según se alega, fué interpretado por el Presidente de México el 21 de agosto de 1923, en forma que cubrió el asesinato de West y de Snapp. Los perpetradores de aquél, según lo demuestra el expediente, no fueron nunca perseguidos ni castigados.

2. La nacionalidad de la reclamación que ha sido objetada, parece haber sido suficientemente probada según los principios asentados en el párrafo 3 de la opinión en el caso William A. Parker, (Registro No. 127) dictada el 31 de marzo de 1926.

3. Parece que no es dudoso que conceder amnistía por un crimen tiene el mismo efecto, según el derecho internacional, que no castigar el crimen, no ejecutar la sentencia, o perdonar la ofensa. Si esto es probado, arroja sobre México una responsabilidad indirecta. El artículo 1 del decreto de 30 de diciembre de 1922, que es la disposición que es aplicable, dice como sigue: "Se concede amnistía por los delitos de rebelión y sedición y los actos conexos a ellos que se hayan cometido hasta la fecha de la publicación de la presente ley a partir del año de 1920." En 21 de agosto de 1923, el Sub-Secretario de Gobernación mexicano escribió a la compañía de El Aguila, la siguiente carta:

"Poder Ejecutivo Federal.
Departamento de Gobernación.
Oficio No. 3346. Número 7870.

Asunto: Que no es posible acceder a su solicitud por tratarse de un delito conexo.
Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A."
Av. Juárez 92 y 94.
Ciudad.

En debida contestación a su atento memorial de fecha 4 del presente mes en el que solicitan la ayuda del C. Presidente de la República para que se proceda en contra del cabecilla rebelde Protasio Rosales y su gente, recientemente amnistiados, por haber sido estos los autores del asalto verificado el día 2 de diciembre del año próximo pasado a la cuadrilla perforadora de pozos al regresar a sus campamentos de Ixhuatlán y de cuyo asalto resultaron dos muertos americanos y un mexicano, por acuerdo del propio Primer Magistrado, les manifiesto: que habiendo sido amnistiados el rebelde Protasio Rosales y su gente por la Secretaría de Guerra de conformidad con lo ordenado en el decreto de fecha 30 de diciembre anterior, por los delitos de rebelión y sedición y su delitos conexos y tratándose en el caso concreto que se denuncia, de uno de estos últimos, no es posible acceder a su solicitud.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F. agosto 21, 1923.
El sub-Secretario.
Valenzuela."

Cuando el 4 de octubre de 1923 la compañía petrolera preguntó a la Secretaría de Gobernación mexicana si no había habido una mala inteligencia al aplicar el decreto de amnistía a los perpetradores del crimen de 2 de diciembre de 1922, el Oficial Mayor de la Sección de Justicia contestó con fecha 11 de octubre de 1923, que la compañía "puede dirigirse a las autoridades respectivas por no ser de la competencia de esta Secretaría instruir averiguación alguna en el sentido apuntado."

4. No toca a esta Comisión interpretar el decreto de amnistía; el único punto de importancia es el de saber cómo lo interpretó México. A este respecto la carta de 21 de agosto de 1923 no deja duda. Asienta que está escrita en nombre del mismo Presidente; establece que se relaciona con los perpetradores conocidos o desconocidos, de los crímenes "concretos" cometidos el 2 de diciembre de 1922; y alega que estos crímenes no pueden ser perseguidos por el hecho de que caen dentro de los términos del decreto de amnistía. La subsecuente carta de 11 de octubre de 1923, no contiene ninguna afirmación en contrario hecha en nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5. México alegó que la carta de 21 de agosto de 1923, no podía tener por objeto interpretar el decreto de amnistía ya que el Presidente y la Secretaría de Gobernación no estaban autorizados para interpretarlo sino únicamente el poder judicial. Parece que la primera parte de esta alegación está contradicha por el texto de la carta.

6. México alega que después de recibir la segunda carta fechada en 11 de octubre de 1923, era el deber de la compañía petrolera iniciar procedimientos con el objeto de dar al poder judicial la oportunidad de decidir si el decreto de amnistía era aplicable al asesinato de West. No hay nada en el decreto de amnistía que sugiera la existencia de tal deber.

7. Puesto que México expidió un decreto de amnistía y puesto que el Presidente de México ha mantenido que cubrió el asesinato de West, México ha concedido amnistía a los asesinos de West, y se ha privado voluntariamente de la posibilidad de perseguirlos y castigarlos. La responsabilidad indirecta en que ha incurrido por esa causa, puede ser expresada propiamente concediendo al reclamante la suma de \$10,000.00 dólares, sin intereses.

COMISIONADO FERNÁNDEZ MACGREGOR

Concurro con la opinión del Comisionado Presidente.

COMISIONADO NIELSEN

Concurro con la conclusión del Comisionado Presidente con respecto a la responsabilidad por parte de México en este caso. Es claro que no se dieron los pasos apropiados para aprehender a los asesinos de West. Cualquiera que sea la interpretación que se dé a la amnistía mencionada en la opinión del Comisionado Presidente, su referencia a ella en el expediente sirve para proporcionar prueba concluyente con respecto a que las autoridades mexicanas no dieron pasos que tendieran a la aprehensión y al castigo de los que atacaron al grupo de que West formaba parte.

554

LUIS MIGUEL DÍAZ

DECISIÓN

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de F. R. West, \$10,000.00 dólares (diez mil dólares) sin intereses.

Dada en Washington, D.C., el día 21 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)